



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Mayo veintiséis (26) dos mil diecinueve (2019)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la **nota presentación**, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Por otro lado, las pretensiones se deben formular por separados, para ser más específico el numeral **QUINTO**, deberá enumerar en hechos diferentes las prestaciones sociales solicitadas, en atención a que cada una son hechos diferentes. **LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULAN POR SEPARADO. Art 25 numeral 6 ibídem.**

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6280ee3762bb75f8af3624d2e56d938c1dd5ec978bf39ff084a5d085d1bc075**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ERNESTO ESQUIVIA MARTINEZ** contra **JAIME TRONCOSO SUAREZ**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, al no clasificarlos y enumerarlos; acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **PRIMERO**; acumula en este numeral INICIO DE LA RELACION LABORAL, MODALIDAD DEL CONTRATO, HORARIO, TRABAJO Y FORMA DE PAGO, SEGUNDO; indica en este numeral el impago de las prestaciones sociales, pero sin indicar cuales de ellas, para lo cual deberá indicarlas por separado y en numerales diferentes. "LOS HECHOS Y OMISIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **LAURA MARCELA CAMPO SANCHEZ**, con C.C. 1093.748.557 y T.P. 272543del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **LAURA MARCELA CAMPO SANCHEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19832658d14f155db0111dba65257ab881c7137fd9156939c6f7f805f3d36500**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Mayo veintiséis (26) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95581c9c2f76e02578730a6fb1d3b93077a850be8f854dcda7b58656933e7989**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: EDGAR DE JESUS JIMENEZ SOTO, JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ y LAUREANO BRAVO
 DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y AGRONATUREX JS LTDA
 RAD: 20-011-31-05-001-2022-00057-00, 20-011-31-05-001-2022-0058-00 y 20-011-31-05-001-2022-00060-00,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
 AGUACHICA-CESAR
 EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 5651140

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EDGAR DE JESUS JIMENEZ SOTO, JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ y LAUREANO BRAVO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y AGRONATUREX JS LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2022-00057, 2022-00058-00 y 2022-00060-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN**, identificada con C.C. 1.095.912.888 de Girón T.P. 204.643 del C.S. de la J, como abogado de las empresas demandadas en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben

DEMANDANTE: EDGAR DE JESUS JIMENEZ SOTO, JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ y LAUREANO BRAVO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y AGRONATUREX JS LTDA
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00057-00, 20-011-31-05-001-2022-0058-00 y 20-011-31-05-001-2022-00060-00,

comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada, **JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c311e0b8b43b36a57af8642019a8b4cbe4d78b0198f972828408331c68157**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>